

EL REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 4 DE JULIO DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, A LA ACEPTACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA DE SUCESIONES *MORTIS CAUSA* Y A LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

El Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo

El 17 de agosto de 2015 comenzó a ser aplicable el Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (el «Reglamento»). El Reglamento se enmarca dentro del gran objetivo de contribuir a desarrollar el espacio de libertad, de seguridad y de justicia, mediante la adopción gradual de medidas dirigidas a la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, suprimiendo obstáculos a la libre circulación de personas y contribuyendo, en definitiva, al buen funcionamiento del mercado interior. El Reglamento no tiene de a la unificación de los Derechos sustantivos de los Estados miembros («EM»), ni contiene normas materiales de Derecho uniforme, sino que es un instrumento de Derecho Internacional Privado («DIPr») que cubre simultáneamente tres áreas clásicas del mismo: normas de conflicto, normas de competencia internacional y normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y de otros documentos públicos. A ello añade la creación de un documento de ámbito comunitario —el certificado sucesorio europeo— llamado a facilitar la gestión de las sucesiones internacionales.

The Regulation (EU) 650/2012 of the European Parliament and of the Council, of 4 July 2012, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession

On 17 August 2015 began to apply the Regulation (EU) 650/2012 of the European Parliament and of the Council, of 4 July 2012, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession. The Regulation is part of the main objective of fostering an area of freedom, security and justice, through the phased adoption of measures led to judicial cooperation in civil matters having cross-border implications, particularly removing obstacles to the free movement of persons and contributing to the proper functioning of the internal market. The Regulation does not tend to the unification of the substantive law of the Member States, nor does it contain substantive rules of uniform law but is an instrument of private international law covering three classic areas of it: conflict-of-law rules, rules on international jurisdiction and rules on recognition and enforcement of decisions and authentic instruments. To this is added the creation of a Community-wide document —the European Certificate of Succession— called to facilitate the management of international successions.

PALABRAS CLAVE

Successiones, Armonización europea, Competencia judicial internacional, Ley aplicable, Cooperación judicial en asuntos civiles, Certificado sucesorio europeo.

KEY WORDS

Successions, European harmonization, International jurisdiction, Applicable law, Judicial cooperation in civil matters, European certificate of succession.

Fecha de recepción: 2-2-2016

Fecha de aceptación: 4-2-2016

INTRODUCCIÓN

Las sucesiones internacionales son un fenómeno sociológico en auge. La creciente movilidad de las personas en un espacio sin fronteras interiores, por motivos tanto profesionales como personales, con el consiguiente incremento de las uniones matrimoniales —o análogos— entre nacionales de EM diferentes, acompañadas a menudo de la adquisición de bienes situados en territorios de varios países de la Unión, complican ordenar la sucesión *mortis causa* producida en tales circunstancias. En estadísticas fechadas en 2005 se manejaba ya la

cifra de cerca de 50.000 sucesiones de naturaleza transfronteriza al año en el conjunto de los EM, entendiendo por tales aquellas que afectan a ciudadanos que residen en un país de la Unión del que no son nacionales y a ciudadanos que poseen bienes sitos en otro país de la Unión, en el que no residen habitualmente ni del que son nacionales.

Las instituciones comunitarias han sido conscientes de esta realidad desde hace tiempo y han hecho esfuerzos por contribuir a aliviar esta problemática al menos desde los años 1998-2000, cuando la adopción de un instrumento europeo en materia de sucesiones comenzó a figurar en los planes de

acción y programas del Consejo y de la Comisión. El Consejo Europeo, reunido en Bruselas el 4 y 5 de noviembre de 2004, adoptó el Programa de La Haya, dirigido a la consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea («UE»). En él se subrayaba la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones estructurado sobre la base de los ejes en que a la postre se ha asentado el Reglamento. El 1 de marzo de 2005 la Comisión presentó el Libro Verde «Sucesiones y Testamentos» [COM (2005) 65 final] y el 14 de octubre de 2009 se adoptó la Propuesta de Reglamento [COM (2009) 154 final [Diario Oficial de la Unión Europea («DOUE») núm. C 26/11, de 28 de enero de 2011].

El Reglamento, que fue publicado en el DOUE núm. L 201/107, de 27 de julio de 2012, se compone de 84 artículos, precedidos de 83 considerandos («Cdo») y organizados en torno a siete capítulos: (I) ámbito de aplicación y definiciones; (II) competencia; (III) ley aplicable; (IV) reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones; (V) documentos públicos y transacciones judiciales; (VI) certificado sucesorio europeo; y (VII) disposiciones generales y finales [las referencias que se hagan a «art.» o «arts.», sin mayor especificación, se entenderán hechas a artículos del Reglamento]. Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no han participado en la adopción del Reglamento, y por tanto no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación, aunque los dos primeros pueden incorporarse al mismo conforme al Protocolo n.º 21 del Tratado de Lisboa.

El Reglamento, que entró en vigor a los veinte días de su publicación, no ha sido aplicable sino a partir del 17 de agosto de 2015 (art. 84), en el sentido de que sus disposiciones se aplican a la sucesión de las personas que hayan fallecido ese día o cualquier fecha posterior; si bien el régimen transitorio ofrece reglas para determinar la admisión y validez de una elección de ley, o del otorgamiento de una disposición *mortis causa*, cuando aquélla o éste se hubieran realizado antes del 17 de agosto de 2015 (art. 83). Hay por tanto una aplicación anticipada a actos de organización sucesoria acaecidos antes de su fecha de aplicabilidad, siempre que el causante fallezca en o a partir de la fecha indicada.

El Reglamento, que es obligatorio en todos sus elementos y resulta directamente aplicable en los EM, como es propio de esta clase de instrumentos, tiene carácter *erga omnes*, en el sentido de que regula la competencia internacional de las autoridades de los

EM en materia sucesoria, y señala la ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, con independencia de la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual del causante y de las partes implicadas. El carácter *erga omnes* no alcanza a la validez extraterritorial de las resoluciones, ya que el reconocimiento y ejecución de las mismas sólo alcanza a las que provengan de un EM. Otro tanto sucede con el valor probatorio y la fuerza ejecutiva de los documentos públicos.

La UE ha fundado su competencia para intervenir en materia de sucesiones en la capacidad para adoptar medidas de cooperación judicial en materia civil consideradas necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior, captando así la vertiente económica o patrimonial del fenómeno sucesorio. Según el Cdo (80), garantizar que los ciudadanos puedan planificar su sucesión, sin descuidar al mismo tiempo los derechos de herederos, legatarios y acreedores de la herencia, son objetivos que pueden lograrse mejor a escala de la Unión (principio de subsidiariedad), sin exceder de lo necesario para alcanzarlos (principio de proporcionalidad).

El Reglamento no afecta a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (art. 76), ni a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más EM que se refieran a materias reguladas por él, y en particular al Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias («Convenio de La Haya»), el cual gozará de primacía dentro de su ámbito de aplicación (art. 75).

El Reglamento ha sido desarrollado por el Reglamento de ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014 (DOUE núm. L 359/30, de 16 de diciembre de 2014), por el que se establecen los diversos formularios mencionados en aquél.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

El ámbito de aplicación del Reglamento alcanza a las sucesiones por causa de muerte (art. 1.1), abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión *abintestato* (art. 3.1.a/ y Cdo 9). Junto a esa delimitación en positivo, el Reglamento

deja fuera de su ámbito un elenco de cuestiones jurídico-civiles, al margen de su mayor o menor vínculo con la materia sucesoria, a saber: el estado civil de las personas físicas, su capacidad jurídica y las relaciones familiares; la desaparición, la ausencia y la presunción de fallecimiento; los regímenes económicos matrimoniales; los bienes o derechos transmitidos por título distinto de la sucesión mediante liberalidad, planes de pensiones o seguros; las cuestiones regidas por las normas sobre sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas que especifiquen la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros; la disolución, extinción y fusión de personas jurídicas; la creación, administración y disolución de *trusts*; la naturaleza de los derechos reales; los requisitos y efectos de la inscripción de derechos en un registro. En fin, el Reglamento tampoco es aplicable a cuestiones fiscales, aduaneras ni administrativas.

Con todo, deben tenerse en cuenta las matizaciones establecidas en los Cdo 12 a 19. Así, por poner sólo un ejemplo, será la ley aplicable a la sucesión, fijada conforme al Reglamento, la que determine si los bienes o derechos adquiridos por un acto de liberalidad entre vivos anterior a la muerte del causante, deben ser reintegrados o tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de las cuotas hereditarias de los beneficiarios.

El Reglamento incorpora un elenco de definiciones (art. 3), en el que encontramos conceptos tales como «disposición *mortis causa*», «resolución», «transacción judicial», «documento público» o «tribunal», siendo probablemente esta última la que mayor importancia tiene. Se entiende por «tribunal» todo órgano judicial, así como otras autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación o bajo control de un órgano judicial, siempre que se garantice su imparcialidad y el derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones tengan eficacia análoga a la de una resolución judicial y puedan ser objeto de recurso ante un órgano judicial.

Los «tribunales», así definidos, están vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no incluye a las autoridades no judiciales que, en virtud del Derecho nacional, estén facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los EM, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejerzan funciones

jurisdiccionales. En todo caso, aunque los notarios no ejerzan funciones jurisdiccionales, los documentos por ellos expedidos deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre aceptación y ejecución de los mismos contenidas en el Reglamento.

No contiene el Reglamento una definición de otras nociones que son de suma relevancia para su aplicación. La principal de ellas sería la de «residencia habitual», que el propio Reglamento sitúa en un lugar destacado, ya que lo emplea como nexo general a los efectos de determinar tanto la competencia como la ley aplicable. No obstante, en el Cdo (23) pueden encontrarse algunas pautas para ayudar a delimitar el concepto de residencia habitual.

COMPETENCIA

Principios generales

Las reglas sobre competencia judicial internacional del Reglamento, de manera acorde a su naturaleza bilateral, proceden a distribuir o localizar la competencia judicial internacional entre los distintos EM, sin que por tanto señalen la competencia de los tribunales de un tercer Estado. Por otro lado, siguiendo el principio de unidad de la sucesión, los tribunales cuya jurisdicción se determine tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión (art. 4). No obstante, el art. 12 introduce cierta flexibilidad cuando la herencia comprenda bienes situados en un tercer Estado: el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de parte, no pronunciarse sobre dichos bienes, si cabe esperar que su resolución respecto de ellos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado.

La regulación de la competencia en el Reglamento se articula en torno a (i) una competencia general (art. 4), combinada con otra subsidiaria (art. 10), ambas basadas en diversos foros objetivos; (ii) la admisión de un foro electivo que determine la competencia exclusiva en favor de los tribunales del Estado cuya ley sea aplicable, a su vez, por elección del causante (arts. 5, 7 y 9); y (iii) la inclusión, con carácter residual, de un foro de necesidad (art. 11).

Competencia general y competencia subsidiaria

Por lo que se refiere a la competencia general, ésta viene determinada en el art. 4 a favor de los tribu-

nales del EM en el que el causante tuviera la residencia habitual en el momento del fallecimiento. El criterio coincide con el empleado en la regla general en sede de ley aplicable (art. 21.1), y responde al principio de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el EM en que se ejerce la competencia [Cdo (23)].

Si el causante no tuviera residencia habitual en un EM en el momento de fallecer, se admite subsidiariamente la competencia de los tribunales del EM en que se encuentren los bienes de la herencia, siempre que, al mismo tiempo, el causante ostentase la nacionalidad de ese EM en el momento del fallecimiento, o hubiese tenido previamente su residencia habitual en dicho EM y en el momento de someterse el asunto al tribunal no hubieran transcurrido más de cinco años desde el cambio de esa residencia (art. 10.1). Si estas circunstancias no se dieran, los tribunales del EM donde se hallasen los bienes de la herencia podrán asumir la competencia, pero sólo para pronunciarse sobre el destino de dichos bienes (art. 10.2).

Foro electivo

Esos foros objetivos pueden ceder en favor de un foro electivo, que se diseña de tal modo que sirva al principio de que la autoridad que sustancie la sucesión aplique preferentemente su propio Derecho [Cdo (27)]. Así, el art. 5 señala que las partes interesadas podrán acordar que los tribunales del EM cuya ley haya sido elegida por el causante para regir la sucesión conforme al art. 22, tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones. El acuerdo de elección de foro debe constar por escrito, con expresión de fecha y firma de los interesados, siendo admisible una comunicación electrónica si proporciona un registro duradero del acuerdo. En este caso, el tribunal al que correspondería conocer del asunto conforme a los arts. 4 o 10 deberá abstenerse de conocer de él (art. 6.b/).

Otro modo de afirmar la competencia de los tribunales del EM cuya ley haya sido elegida, es que la cuestión les haya sido sometida y las partes en el procedimiento admitan expresamente esa competencia (art. 7.c/). Asimismo, el art. 6.a/ faculta al tribunal que debería conocer del asunto conforme a los arts. 4 o 10, para que se abstenga si considera que los tribunales del EM cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, dadas circunstancias tales como la resi-

dencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes.

Foro de necesidad y foros concurrentes

Como regla de cierre, el art. 11 prevé un *forum necessitatis*, en virtud del cual cuando ningún tribunal de un EM sea competente con arreglo a otras disposiciones del Reglamento, los tribunales de un EM podrán resolver excepcionalmente sobre la sucesión, si fuese imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha, y a condición de que el asunto tenga una suficiente vinculación con el EM del tribunal que vaya a conocer de él.

Por otro lado, podrán solicitarse a los tribunales de un EM medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado, aunque en virtud del Reglamento el competente para conocer sobre el fondo sea el tribunal de otro EM (art. 19). Asimismo, con independencia del tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión, los tribunales del EM de residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley de la sucesión, pueda efectuar una declaración relativa a la aceptación o renuncia de la herencia, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas de la herencia, serán competentes para conocer de esas declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho EM, éstas puedan hacerse ante un tribunal (art. 13).

Litispendencia, conexidad y control de oficio

Cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de EM distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera. Una vez que el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquél (art. 17).

Por su parte, el art. 18 señala que cuando haya demandas conexas pendientes ante tribunales de EM distintos, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento. Se consideran conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha

que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

LEY APLICABLE

Principios generales

La regulación del Reglamento en materia de ley aplicable se asienta sobre dos principios, a saber, el de aplicación universal, conforme al cual la ley por él designada se aplicará aun cuando no sea la de un EM (art. 20), y el de unidad de la sucesión, en virtud del cual habrá una sola ley aplicable a la sucesión, con independencia de la naturaleza de los bienes de la herencia y del lugar donde se hallen (art. 23.1). Ello se dirige a evitar problemas asociados al fraccionamiento del régimen jurídico aplicable a la sucesión.

Con todo, ese segundo principio conoce alguna excepción. Así, el art. 30 admite que cuando la ley del Estado donde estén sitos bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones que, por razones de índole económica, familiar o social, impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, tales disposiciones se apliquen a la sucesión en la medida a su vez en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión. Por otro lado, la ley aplicable a la admisibilidad y validez, material y formal, de las disposiciones *mortis causa*, podría no coincidir con la ley de la sucesión, causando cierto fraccionamiento en sede de ley aplicable.

Regla general: residencia habitual del causante al fallecimiento

La regla general en sede de ley aplicable toma como referencia una circunstancia personal del causante en el momento del fallecimiento, en concreto su residencia habitual, descartando otros posibles elementos de conexión, como podrían ser la nacionalidad o el domicilio (art. 21.1). Esta solución se aleja por tanto de la que ha venido dando nuestra norma de conflicto interna, la cual se basa en el criterio de la última nacionalidad del causante.

La decantación por el criterio de la residencia habitual frente al de la nacionalidad muestra la asunción de que aquél es el lugar donde, previsiblemente,

te, el causante tendrá su centro de relaciones personales y económicas, y donde por tanto se encontrará la mayoría de los bienes hereditarios, así como de los posibles acreedores. No obstante, este punto de conexión puede presentar problemas de determinación en situaciones complejas, al tiempo que resulta ser más inestable y susceptible de cambio que la nacionalidad. Por su parte, la preferencia del criterio de la residencia habitual frente al del domicilio hace prevalecer elementos fácticos por encima de otros administrativos o registrales, y evita usar un concepto que puede recibir significados diversos en los distintos ordenamientos.

Factores de flexibilización: cláusula de vínculos más estrechos y *professio iuris*

El punto de conexión objetivo basado en la residencia habitual se encuentra modulado por dos factores. En primer lugar, la cláusula de excepción basada en los vínculos más estrechos: si, pese a su residencia habitual en un Estado al momento de fallecer, todas las circunstancias del caso indicasen que el causante tenía un vínculo más estrecho con otro Estado, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado (art. 21.2). Esa otra ley con la que el causante podría tener una más estrecha vinculación será, normalmente, la de su nacionalidad o la del Estado en la que se encuentre localizada la mayor parte de sus bienes.

El segundo factor de flexibilización es la posibilidad de elección de la ley aplicable a la sucesión por parte del causante (*professio iuris*), lo que sin duda permite llevar a cabo una más segura planificación de la sucesión. Ahora bien, la *professio iuris* entraña el riesgo de que el causante utilice este mecanismo para eludir las normas sucesorias que se aplicarían en defecto de elección y defraudar los derechos necesarios que determinados sujetos podrían tener sobre su herencia. De ahí que el Reglamento limite la elección de ley aplicable a la del Estado —o Estados, si el causante poseyera varias nacionalidades— del que el causante fuese nacional en el momento de realizar la elección de ley o en el de su fallecimiento (art. 22).

La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de la misma, elección tácita que el Cdo (39) ejemplifica diciendo que puede derivar de referencias hechas a disposiciones específicas de la ley del Estado de nacionalidad del causante. La *professio iuris* puede realizarse en cualquier momen-

to y asimismo ser revocada o modificada, con los mismos requisitos formales.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE LA SUCESIÓN

La ley aplicable, determinada en virtud de los criterios expuestos, regirá la totalidad de la sucesión, y en concreto los aspectos enumerados en el art. 23.2 del Reglamento, que abarcan todo el fenómeno sucesorio, desde la apertura de la sucesión hasta la partición de la herencia, pasando por la determinación de los beneficiarios y de sus derechos/obligaciones, las causas de desheredación e indignidad, la transmisión de los bienes de la herencia, las facultades de administración sobre la herencia, la responsabilidad por deudas de la herencia, el margen de disposición *mortis causa* del causante en atención a la posible existencia de legítimas, y la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades hechas en vida.

Este último aspecto fue objeto de especial debate durante los trabajos de elaboración del Reglamento, y a la postre resultó ser uno de los factores determinantes para que Reino Unido e Irlanda decidieran no participar en él. Estos dos países consideraban esencial dar seguridad a la posición de los terceros beneficiarios de esas liberalidades, que podrían encontrarse con que, a pesar de que bajo la ley sucesoria anticipada tales atribuciones no fuesen reintegrables, a la postre sí lo fueran conforme a la ley de la sucesión. Por eso proponían una aplicación cumulativa de la ley sucesoria y de la ley sucesoria anticipada, de modo que para que tales atribuciones pudieran computarse y reintegrarse ambas leyes debían preverlo. La mayoría de países consideró prioritario, sin embargo, el interés de los herederos forzosos beneficiarios de la reintegración, y entendió que extender la ley de la sucesión a si/cómo deben computarse, y en su caso reintegrarse, las liberalidades hechas por el causante en vida, garantizaba que éste no pudiera hacerlas con el fin de frustrar los derechos de los legítimos.

Ley aplicable a la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causa*

El Reglamento contiene normas sobre la ley aplicable a la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causa*, tanto si son de índole tes-

tamentaria como si responden al modelo de pactos sucesorios. Del examen de estos aspectos —v. gr., capacidad del disponente, vicios del consentimiento, incapacidades o prohibiciones de suceder— podría derivarse que la disposición en cuestión careciese de existencia legal. En el caso de los pactos sucesorios, la ley que se les considere aplicable regirá también los efectos vinculantes de dichos pactos entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución.

Tratándose de disposiciones testamentarias o de pactos sucesorios que afecten a la sucesión de una sola persona, la admisibilidad y validez material [y los efectos vinculantes del pacto] se regirán por la ley que habría sido aplicable a la sucesión de haber fallecido el causante en el momento de su otorgamiento (ley sucesoria anticipada). Es decir, la ley de la nacionalidad del causante que hubiera sido objeto de elección por éste en el instrumento *mortis causa* o en una disposición anterior o, a falta de *professio iuris*, la de la residencia habitual del causante en el momento del otorgamiento, salvo vínculo más estrecho con otra. El criterio de la ley sucesoria anticipada evita problemas de admisibilidad y validez material, derivados de un cambio de los factores que determinan la ley aplicable entre el momento de otorgamiento de la disposición *mortis causa* y el momento del fallecimiento.

En el caso de los pactos sucesorios plurales, al haber más de una sucesión y de un causante en juego, cabría tomar como referencia la ley sucesoria anticipada de uno de los causantes —v. gr., el primero que fallezca—, la ley sucesoria anticipada de cualquiera de ellos o la ley sucesoria anticipada de los dos. El Reglamento se ha decantado por esta fórmula cumulativa, aunque sólo para determinar la admisibilidad del pacto. Una vez verificada esa doble admisibilidad, la validez material del pacto y los efectos vinculantes entre las partes se regirán por aquella de esas dos leyes sucesorias anticipadas con las que el pacto presente el vínculo más estrecho. El Reglamento admite, no obstante, que los otorgantes del pacto hagan elección de ley aplicable dentro de los márgenes que para tal elección establece el art. 22.

Ley aplicable a la validez formal de las disposiciones *mortis causa*

En materia de ley aplicable a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* (intervención de testigos, otorgamiento ante fedatario público, requisi-

tos de edad o de nacionalidad), el Reglamento contiene una norma (art. 27) basada en el principio del *favor negotii*, conforme a la cual la validez formal podrá verificarse alternativamente con respecto a un abanico de leyes según diversos puntos de conexión (ley del Estado en que se realizó la disposición, ley del Estado de nacionalidad, domicilio o residencia habitual del testador o de una de las personas que otorgó el pacto sucesorio en el momento del otorgamiento o del fallecimiento, ley del Estado donde estén situados los bienes inmuebles objeto de la disposición).

No obstante, este artículo sólo se aplicará por aquellos EM que no sean parte del Convenio de La Haya, al que el Reglamento confiere primacía, o para aquellas materias —v. gr., pactos sucesorios— que dicho Convenio no regule. Dicho lo cual, los puntos de conexión del art. 27 del Reglamento, vienen a coincidir con los manejados en el art. 1 del Convenio de La Haya.

El Reglamento contiene también una norma, no incluida en el Convenio de La Haya, sobre la validez formal de las declaraciones relativas a la aceptación o renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o destinadas a limitar la responsabilidad del sujeto aceptante. Tales declaraciones serán válidas si reúnen los requisitos que para ellas exija la ley aplicable a la sucesión o la ley del Estado en donde el declarante tenga su residencia habitual (art. 28).

Aspectos particulares de la sucesión

Ya nos hemos referido a alguna norma que modula el ámbito de aplicación de la ley de la sucesión. Así, el art. 30 contempla la posibilidad de aplicar disposiciones especiales de la ley del Estado donde estén situados determinados inmuebles, empresas o bienes análogos. Junto a ello, cuando la ley de la sucesión no coincida con la del foro y en ésta resulte obligatorio el nombramiento de un administrador de la herencia, el Reglamento permite que el tribunal competente lo designe, con los poderes y según el procedimiento descritos en el art. 29.

El Reglamento contiene también una norma sobre la posibilidad de invocar, en un EM donde pudieran resultar desconocidos, derechos reales creados o transmitidos en virtud de la ley de la sucesión. En el ánimo de no afectar al *numerus clausus* de derechos reales determinado por la *lex rei sitae*, el Reglamento no exige a los EM que reconozcan un dere-

cho real sobre bienes situados en su territorio si su ordenamiento desconoce tal derecho, pero para permitir que éste pueda ser disfrutado por su beneficiario, se prevé adaptarlo al derecho real equivalente más cercano del ordenamiento del EM donde se invoque la protección, con arreglo a los objetivos e intereses que persiga el derecho de que se trate y los efectos que le sean inherentes (art. 31).

Otras normas que regulan aspectos particulares son el art. 32 (que contiene una regla para diluir posibles conflictos en situaciones de conmorienencia) y el art. 33 (según el cual, en situaciones de herencia vacante asignada residualmente al Estado por la ley de la sucesión, el EM donde se sitúen bienes de la herencia podrá apropiarse de ellos conforme a su propia ley).

Problemas de identificación de la ley aplicable

En materia de reenvío, el Reglamento mantiene el criterio de que la aplicación de la ley de un tercer Estado que resulte designada de acuerdo con él, se extiende a todas las normas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de DIPr que prevean un reenvío a la ley de un EM (reenvío de retorno) o a la ley de otro tercer Estado que prevea, a su vez, la aplicación de su propia ley. Se excluye el reenvío cuando el causante haya hecho elección en favor de la ley de un tercer Estado, o si procediera aplicar esa ley en virtud de la cláusula de vínculos más estrechos (art. 34).

En cuanto a la excepción de orden público, el art. 35 prevé la cláusula habitual, conforme a la cual cabe excluir la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el Reglamento si es manifiestamente incompatible con el orden público del EM del foro.

Finalmente, en caso de Estados plurilegislativos, el Reglamento deja que las normas internas de conflicto sean las que determinen, dentro del Estado designado conforme a las reglas sobre ley aplicable, la unidad territorial cuyas normas jurídicas regirán la sucesión (art. 36.1), si bien los EM que comprendan unidades territoriales con diferentes sistemas legislativos en materia de sucesiones pueden aplicar las normas del Reglamento a la solución de los conflictos de leyes internos (art. 38). El Reglamento contiene pautas supletorias, por si el Estado plurilegislativo no contuviera normas que permitan solventar el conflicto interno.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

El Capítulo IV del Reglamento contiene las reglas relativas a reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales de otro EM, sobre la base de un concepto amplio tanto de «resolución» como de «tribunal» (art. 3). El régimen adoptado se asemeja más al del Reglamento (UE) 44/2001 («Bruselas I»), que al del Reglamento (UE) 1215/2012 («Bruselas I bis»), relativos ambos a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Se parte del principio de reconocimiento automático de las resoluciones dictadas en otro EM, así como de la posibilidad de obtener un reconocimiento incidental que no requiere seguir un procedimiento específico, sino que podrá ventilarse ante el tribunal del EM en el que dicho reconocimiento se invoque con ese carácter incidental (art. 39.1 y 3). Si el reconocimiento se invoca a título principal y hubiera oposición, deberá seguirse el procedimiento descrito en los arts. 45 a 58, previsto para la declaración de fuerza ejecutiva. El art. 40 enumera las causas de denegación del reconocimiento: (i) contravención del orden público del EM requerido; (ii) resolución dictada en rebeldía sin garantías de defensa del demandado; (iii) existencia de una resolución inconciliable con otra dictada entre las mismas partes en el EM requerido, o en otro EM o un Estado tercero, pero susceptible de reconocimiento en el EM requerido.

Por lo que se refiere a la ejecución de resoluciones que sean ejecutivas en el EM donde hayan sido dictadas, el Reglamento dispone, como sucedía en Bruselas I, un procedimiento dirigido a la declaración de fuerza ejecutiva (en Bruselas I bis las resoluciones ejecutivas dictadas en un EM gozan de fuerza ejecutiva en los demás EM sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva *ad hoc*, es la parte ejecutada la que deberá solicitar que se deniegue la ejecución). Eso sí, toda vez que el solicitante se atenga a las formalidades exigidas para la presentación de la solicitud (arts. 45 y 46), se declarará inmediatamente la fuerza ejecutiva de la resolución sin proceder al examen de los aspectos señalados en el art. 40, y sin que la parte contra la que se solicite la declaración pueda formular observaciones (art. 48), aunque sí deducir recurso (art. 50), para cuya resolución el órgano competente podrá desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva por alguno de los motivos previstos en el art. 40 (art. 52).

ACEPTACIÓN Y EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

A diferencia de Bruselas I y Bruselas I bis, el Reglamento no se ocupa sólo de la fuerza ejecutiva de los documentos públicos y de las transacciones judiciales, sino también de la «aceptación de los documentos públicos», esto es, de su valor probatorio al margen de que carezcan de fuerza ejecutiva. Conforme al art. 59.1, los documentos públicos —definidos conforme al art. 3.1º.j— expedidos en un EM tendrán en otro EM el mismo valor probatorio que en el EM de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del EM requerido.

La parte que desee recurrir contra la autenticidad de un documento público debe hacerlo ante el tribunal competente en el EM de origen del documento y en virtud de la ley de ese EM. Si lo que se impugna son los actos jurídicos o relaciones jurídicas consignados en el documento, el recurso se interpondrá ante los tribunales competentes y se resolverá de acuerdo con la ley aplicable, determinados ambos con arreglo al Reglamento. En ambos casos, mientras penda el recurso, los documentos carecerán de valor probatorio en un EM distinto del de origen.

Por lo que hace a los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva y a las transacciones judiciales, se declarará, a petición de las partes interesadas, que tienen fuerza ejecutiva en otro EM de conformidad con el procedimiento previsto en los arts. 45 a 58. La autoridad que haya expedido el documento público o haya aprobado la transacción librará, a instancia de cualquiera de las partes, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido al efecto. En ambos casos, y a diferencia de lo que sucede con las resoluciones, el tribunal ante el que se interponga un recurso sólo podrá desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva cuando sea manifiestamente contraria al orden público del EM de ejecución.

CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Para facilitar la tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la UE, los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia deben poder probar fácilmente su cualidad como tales, o sus derechos o facultades, en otro EM, por ejemplo en el que estén situados los bienes sucesorios. A tal fin, el Reglamento prevé la creación de un certifica-

do uniforme («certificado sucesorio europeo»), que se expedirá para su uso en otro EM.

El certificado, cuya utilización no es obligatoria, ni está llamado a sustituir los documentos internos empleados en los EM para fines similares (art. 62), podrá utilizarse como prueba de (i) la cualidad y/o los derechos del heredero o legatario al que se refiera el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias; (ii) la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero/legatario; (iii) las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

Herederos, legatarios, administradores y ejecutores testamentarios podrán solicitarlo ante las autoridades pertinentes establecidas por los Derechos nacionales de los EM que resulten competentes en virtud de las reglas del propio Reglamento (art. 64). El Reglamento señala la información y documentación que el solicitante deberá aportar ante esa autoridad (art. 65), así como el procedimiento para la emisión del certificado (art. 66) y los motivos por los que la autoridad requerida puede denegar la expedición del certificado (art. 67).

El certificado deberá contener una serie de menciones, que aparecen listadas en el art. 68, y una vez emitido surtirá efectos en todos los EM sin necesidad de procedimiento especial, presumiéndose que prueba los extremos en él contenidos, y que la persona que figura en él tiene la cualidad indicada o es titular de los derechos que se expresen, sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado, todo ello con la consiguiente protección de los terceros que confíen de buena fe en lo que el certificado acredita y, en virtud de esa confianza, hayan efectuado pagos o entregado/recibido bienes. Asimismo, el certificado es título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un EM (art. 69). En España, en virtud de la modificación introducida por la disposición final 1.ª de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, el art. 14 de la Ley Hipotecaria ya incorpora el certificado sucesorio europeo entre los posibles títulos de una sucesión hereditaria a efectos del Registro.

CONCLUSIONES

La regulación de las sucesiones internacionales que contiene el Reglamento impacta en los sistemas

autónomos de DIPr de los EM, desplazando las reglas internas sobre la materia. En nuestro caso, eso significa que la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en conflictos con ingrediente internacional sobre materia sucesoria se determinará por el Reglamento y no por el art. 22 quáter g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Otro tanto sucede en sede de ley aplicable, pues el Reglamento despliega sus efectos al margen de que la ley designada sea o no la de un EM, de modo que las autoridades españolas, judiciales o extrajudiciales, deberán aplicar las normas de conflicto contenidas en el Reglamento y no las proporcionadas por el art. 9.8 del Código Civil, el cual queda relegado para resolver los conflictos de leyes interregionales (arts. 36.1 y 38 del Reglamento).

Nuestro país es lugar de residencia habitual de numerosos ciudadanos comunitarios y de terceros Estados, siendo previsible, en función de la edad de muchos de ellos, que España se convierta en el país de su última residencia habitual. Eso podría atribuir la competencia sobre su sucesión a nuestros tribunales, si bien la ley aplicable podría resultar otra en virtud de la elección de ley o de la cláusula de vínculos más estrechos. En el caso de familias complejas, o de acreedores residentes en otros países, no son descartables problemas de litispendencia y conexidad. Los tribunales españoles deben estar preparados para aplicar, pues, con relativa frecuencia, la regulación que se desprende del Reglamento.

La disposición final segunda de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil para introducir en ella una nueva disposición final 26.ª, la cual contiene medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 650/2012. Esta disposición se compone de hasta diecisiete apartados, relativos al procedimiento para la declaración de fuerza ejecutiva de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales de otros EM incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, así como a la expedición de la certificación de cualquiera de ellos a los efectos de su fuerza ejecutiva en otro EM, y a la expedición del certificado sucesorio europeo por un órgano judicial o por un notario.

RAFAEL SÁNCHEZ ARISTI*

* Consultor del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).